



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9108-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ANTONIO QUEVEDO MINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Quevedo Mino contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 209, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, María del Carmen Cornejo Lopera, por presunta amenaza de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso en el proceso que se le sigue por delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio de Estado (expediente penal N.º 242-2004). Solicita que se deje sin efecto la resolución que lo declara reo contumaz, así como el oficio remitido por la Policía Judicial por el que se ordena su ubicación y captura.

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada manifiesta que la orden de captura dispuesta contra el recurrente es la lógica consecuencia de no haber concurrido a la audiencia pública de lectura de sentencia, pese a tener conocimiento de ella, como lo hizo saber en el recurso de fecha 30 de mayo, donde solicita la reprogramación sin que exista causa justificada con documento idóneo para dicho pedido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 14 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que, como obra en autos, el recurrente sí tenía conocimiento de la audiencia pública de lectura de sentencia con fecha anterior a la prevista y que lo único que busca es dilatar el pronunciamiento judicial.

La recurrida confirma la apelada por los similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución que lo declara reo contumaz, así como el oficio remitido por la Policía Judicial por el que se ordena su ubicación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

captura. Alega que se vulnera su libertad individual así como el derecho a un debido proceso.

2. En el caso de autos el actor fue procesado por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado, proceso en el que la jueza emplazada emite oficio de fecha de 20 de mayo de 2005, mediante el cual citó al recurrente para la audiencia pública de lectura de sentencia, fijándose para tal propósito el día 30 de mayo del 2005. Se cursaron, asimismo, los oficios correspondientes para la comparecencia del acusado bajo apercibimiento de disponerse orden de captura en caso de no concurrir.
3. El actor señala que no se le entregó personalmente la notificación de la mencionada audiencia de lectura de sentencia; sin embargo, de autos se constata que el suscrito, con fecha 30 de mayo de 2005, solicitó que se señale nueva fecha para tal audiencia pública, de modo que sí tenía conocimiento de ella con fecha anterior a la prevista. Se desprende entonces, que lo único que busca es dilatar el pronunciamiento judicial.
4. El artículo 3° del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como el “(...) que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal”. Asimismo, el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales establece que: “Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...)”. En tal sentido, ante la inconcurrencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, la jueza emplazada lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)